

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Tratado de Amistad y Establecimiento entre España y el Irán.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid juntamente con el Plenipotenciario del Irán, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Amistad y Establecimiento entre España y el Irán, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español; y

Su Majestad Imperial el Chahmahal del Irán,

Animados del mismo deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen y siempre han unido a España y el Irán, y considerando que el desarrollo de las relaciones amistosas entre los Países proporciona un medio eficaz para el mantenimiento de la paz mundial,

Han resuelto concertar un Tratado de Amistad y Establecimiento, y han designado a este efecto, como sus Plenipotenciarios,

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Excmo. Sr. don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores; y

Su Majestad Imperial el Chahmahal del Irán, al Excmo. señor Embajador Yadollah Azodi, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid

Los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.º

Habrá paz inviolable y amistad perpetua entre el Estado Español y el Imperio del Irán, así como entre los naturales de ambos países, y los dos Gobiernos emplearán todos sus esfuerzos en este sentido.

ARTÍCULO 2.º

Las Altas Partes contratantes están de acuerdo para continuar sus relaciones diplomáticas y consulares, de conformidad con los principios y práctica del Derecho Internacional. Conviene en que los Representantes Diplomáticos y Consulares de cada una de Ellas recibirán, en el territorio de la otra Parte, el trato consagrado por los principios, práctica y usos del Derecho Internacional, trato que, a título de reciprocidad, no podrá ser menos favorable que el reconocido a los Representantes Diplomáticos y Consulares de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 3.º

Las Altas Partes contratantes considerarán, con un espíritu de amistad y de colaboración sincera, la conclusión entre Ellas de Tratados de Comercio y Navegación, Acuerdos Consulares y Culturales y Convenios para la protección de la propiedad literaria, artística, comercial, industrial, marcas registradas y patentes de invención.

ARTÍCULO 4.º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, bajo el régimen de reciprocidad, de entera libertad para entrar en el territorio nacional de la otra Parte, viajar, residir y salir, a condición de conformarse a las Leyes y Re-

glamentos vigentes en el país y a los Reglamentos de policía. En todo lo relativo a su establecimiento gozarán del trato concedido a los súbditos de la Nación más favorecida, a condición de conformarse a las Leyes y Reglamentos vigentes en el país.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, en el territorio de la Otra, en todo lo que concierne a la protección legal y judicial de sus personas y bienes del mismo trato que los nacionales. En consecuencia, tendrán libre y fácil acceso a los Tribunales y podrán instar en justicia en igualdad de condiciones que los nacionales.

ARTÍCULO 6.º

Las Altas Partes contratantes convienen en someter a procedimiento de arreglo toda diferencia que surja entre Ellas, y que no hubiera podido ser solucionada amistosamente, en un plazo razonable, por los procedimientos diplomáticos ordinarios. Se reservan el derecho de determinar en cada caso, por un acuerdo especial, el procedimiento que les parezca más apropiado.

ARTÍCULO 7.º

El presente Tratado será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Teherán lo antes posible. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de los Instrumentos de Ratificación y continuará a estarlo hasta que una de las Altas Partes contratantes lo denuncie, por escrito seis meses antes de la fecha en la cual deba de cesar de producir sus efectos.

ARTÍCULO 8.º

El presente Tratado está redactado en doble ejemplar, en español, persa y francés.

En caso de divergencia sobre su interpretación, hará fe el texto francés.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han estampado sus sellos en él.

HECHO en Madrid el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (E. C.), correspondiente al veintuno de Esfand de mil trescientos treinta y cuatro (E. H.).

Por España,
(Fdo.) Alberto Martín Artajo.

Por el Irán,
(Fdo.) Yadollah Azodi.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Tratado; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica; vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAÍZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Teherán el día 7 de diciembre de 1957.